

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 2477/1968, de 20 de septiembre, por el que se concede una bonificación en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, equivalente a la aplicación de un tipo reducido del dos por ciento a las importaciones de extracto de quebracho insoluble en agua fría, comprendido en la partida treinta y dos cero uno C-uno del vigente Arancel de Aduanas.*

El creciente incremento de las industrias del cuero y de la piel exige se facilite, en cuanto sea posible, el aprovisionamiento de aquellas materias, como los curtientes, en condiciones que no eleven los costos del proceso industrial.

Se considera, por consiguiente, aconsejable reducir temporalmente el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que actualmente grava la importación del extracto de quebracho, producto de origen extranjero que se utiliza en la curtición, una vez solubilizado, como complemento de otros curtientes nacionales, de forma que se haga posible que la industria correspondiente alcance el grado de desarrollo que le permita absorber el efecto de dicho Impuesto.

En su virtud, oída la Junta Consultiva del Impuesto y haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre Reforma del Sistema Tributario, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

### DISPONGO :

Artículo primero.—El Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, correspondiente al extracto de quebracho insoluble en agua fría, comprendido en la partida arancelaria treinta y dos cero uno C-uno, tendrá una bonificación equivalente a la aplicación de un tipo reducido del dos por ciento.

Artículo segundo.—La anterior bonificación tendrá un plazo de validez de un año a partir de su entrada en vigor.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*DECRETO 2478/1968, de 20 de septiembre, por el que se deja sin efecto la bonificación establecida del cuarenta por ciento en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores para el plomo metal y sus manufacturas, comprendidos en el capítulo setenta y ocho del vigente Arancel de Aduanas.*

La actual situación del mercado nacional del plomo, en el que la producción de metal excede a las posibilidades del consumo, aconseja, al desaparecer las causas que la motivaron, dejar sin efecto la bonificación del cuarenta por ciento en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores establecida, para el plomo metal y sus manufacturas comprendidos en el capítulo setenta y ocho del vigente Arancel de Aduanas, por el Decreto noventa y siete/mil novecientos sesenta y siete.

En su virtud, oída la Junta Consultiva del Impuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO :

Artículo primero.—Queda sin efecto la bonificación del cuarenta por ciento en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores dispuesta, para el plomo metal y sus manufacturas comprendidos en el capítulo setenta y ocho del vigente Arancel de Aduanas, por el Decreto noventa y siete/mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*ORDEN de 2 de octubre de 1968 por la que se concede bonificación en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la entrada en la Península y Baleares de prendas de vestir confeccionadas en Ceuta con parte de primeras materias de origen extranjero.*

Ilustrísimo señor :

La entidad «Confecciones Maritex, S. L.», dedicada a la confección de prendas de vestir y con domicilio en Ceuta, Calvo Sotelo, 64-74, solicita la bonificación en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que establece el artículo 4.º del Decreto 2169/1964, de 9 de julio, a la entrada de sus productos en la Península y Baleares.

Resultando que en la confección se utilizan tanto productos extranjeros como nacionales, que han sido objeto de la desgravación correspondiente;

Visto el párrafo segundo del artículo 4.º del Decreto 2169/1964, que regula el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vista la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1964, que establece los trámites que han de cumplirse para la concesión de la bonificación solicitada;

Considerando que los anteriores trámites han sido cumplimentados;

Considerando que la bonificación debe venir determinada por la imposición indirecta soportada por dichos artículos en Ceuta y su transporte a la Península;

Considerando que esta imposición soportada puede estimarse en tres enteros sobre el tipo aplicable en la Península y Baleares para aquellas mercancías que se importen desde el extranjero.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 2169/1964 y con la propuesta de esa Dirección General, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Los impermeables de nylon y otras prendas de vestir, confeccionadas en Ceuta con parte de primeras materias de origen extranjero, gozarán a su entrada en la Península y Baleares de una bonificación en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores equivalente a la reducción de tres enteros en el tipo aplicable que les correspondería en el caso de importarse los citados artículos del extranjero.

Segundo.—Los beneficios de la presente Orden entrarán en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de su entrada en vigor se encuentren pendientes de despacho.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 27 de septiembre de 1968 por la que se prorroga el plazo establecido en la norma transitoria de la de este Ministerio de 4 de octubre de 1966 sobre registro, elaboración y publicidad de los cosméticos.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 4 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 25) sobre registro, elaboración y publicidad de los cosméticos establece, en su norma transitoria, un plazo de

dos años para que los interesados procedan a ajustar la situación de sus productos e instalaciones a cuantas previsiones se contienen en la misma.

Próximo a concluir dicho plazo, este Ministerio ha estimado procedente su prórroga, con objeto de facilitar la adaptación a la normativa indicada. Y, en su virtud, ha tenido a bien disponer:

Se prorroga hasta el 1 de enero de 1969 el plazo de adaptación previsto en la norma transitoria de la Orden de 4 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de septiembre de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 2479/1968, de 20 de septiembre, por el que se desarrolla lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de la Seguridad Social.*

El artículo ciento veinticinco de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintidós y veintitrés), prevé que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, establecerá las faltas en que puedan incurrir los farmacéuticos en su actuación en la Seguridad Social, así como las sanciones que a las mismas les sea de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Con independencia de cualquier otra jurisdicción a que estén sujetos los farmacéuticos o titulares de oficinas de farmacia, en razón a actividades ajenas a la Seguridad Social, el Ministerio de Trabajo sancionará cualquier infracción que dichos facultativos cometan, por sí o a través de sus dependientes, en relación con la dispensación de recetas de la Seguridad Social y con las demás obligaciones que con la misma puedan tener.

**Artículo segundo.**—A los efectos previstos en el artículo anterior se considerarán infracciones sancionables:

- a) El cambio de medicamentos prescritos en recetas de la Seguridad Social mediante la entrega de otros distintos o de cantidad o tamaño diferente.
- b) La sustitución de la dispensación de medicamentos prescritos en recetas de la Seguridad Social por productos o artículos de otra índole o por dinero.
- c) La negativa a dispensar recetas de la Seguridad Social.
- d) La percepción de cantidades distintas de las legalmente establecidas para la dispensación de medicamentos a cargo de la Seguridad Social.
- e) La connivencia con otras personas para defraudar a la Seguridad Social o el tráfico ilícito de recetas de ésta.
- f) La desatención con las personas protegidas por la Seguridad Social o con los Inspectores de los Servicios Sanitarios de la misma.
- g) El incumplimiento de las órdenes o instrucciones emanadas de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de las normas por las que ésta se rige en relación con la prestación farmacéutica.
- h) Todo acto imputable a mala fe, ánimo ilícito de lucro o negligencia, que origine una perturbación asistencial, económica o administrativa a la Seguridad Social o a las personas protegidas por la misma.
- i) El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas que les afecten del convenio establecido entre la Seguridad Social y las Farmacias a través de su representación corporativa.

**Artículo tercero.**—Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Se considerarán faltas leves aquellas que únicamente originen una perturbación administrativa.

Serán faltas graves las que causen un perjuicio económico o asistencial a la Seguridad Social o a las personas que protege así como las que produzcan una notable perturbación administrativa.

Serán faltas muy graves las que causen un perjuicio asistencial o económico de extraordinaria trascendencia para la Seguridad Social o para las personas que protege. En todo caso se considerará falta muy grave el acuerdo tácito o expreso de dos o más farmacéuticos para la comisión de cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo segundo.

**Artículo cuarto.**—Las faltas leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los cinco años, desde la fecha en que se cometieron. La prescripción se interrumpirá a partir de la iniciación del expediente al inculcado.

Se exceptúan de lo anteriormente previsto los hechos u omisiones sancionables constitutivos de delito o falta comprendidos en el Código Penal, cuya prescripción se producirá en los mismos plazos establecidos para la de aquéllos por dicho Código.

**Artículo quinto.**—La reincidencia o reiteración en faltas leves se clasificará como grave si la nueva infracción se comete antes del transcurso de un año desde que la anterior fué sancionada.

La reincidencia o reiteración en faltas graves se clasificará como muy grave si la nueva infracción se comete antes del transcurso de dos años desde que la anterior fué sancionada.

**Artículo sexto.**—Las sanciones que podrán imponerse serán las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Inhabilitación para el despacho de recetas de la Seguridad Social por un plazo comprendido entre quince y treinta días.
- c) Inhabilitación para el despacho de recetas de la Seguridad Social por un período de uno a doce meses.
- d) Inhabilitación para el despacho de recetas de la Seguridad Social por un plazo de uno a diez años.
- e) Inhabilitación definitiva para el despacho de recetas de la Seguridad Social.

**Artículo séptimo.**—La sanción de amonestación, del apartado a) del artículo anterior, se aplicará a las faltas leves, sin otro requisito que la audiencia del interesado, y será impuesta por la Dirección General de Previsión, a propuesta de la Subdelegación General de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión.

Las sanciones de los apartados b) y c) se aplicarán a las faltas graves, atendidas las circunstancias que concurran.

Las sanciones de los apartados d) y e) se aplicarán a las faltas muy graves.

**Artículo octavo.**—Para determinar la duración de la sanción a imponer en cada caso, dentro de los términos señalados en el artículo sexto, se tendrán en cuenta las circunstancias siguientes:

- a) El trastorno en la asistencia.
- b) El daño causado a las personas protegidas.
- c) El perjuicio económico irrogado a la Seguridad Social o a las personas que protege.
- d) La perturbación administrativa ocasionada.

**Artículo noveno.**—Independientemente de las sanciones mencionadas, el farmacéutico propietario o titular de la oficina de farmacia donde se hubiere cometido la infracción estará obligado a resarcir los perjuicios económicos causados a la Seguridad Social o a las personas protegidas por la misma.

**Artículo décimo.**—Cuando las infracciones sancionables pudieran afectar a la normal dispensación de medicamentos, el Ministerio de la Gobernación, a propuesta del Ministerio de Trabajo, podrá autorizar a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social la adopción de las medidas precisas para la normalización de dicha dispensación.

**Artículo undécimo.**—Para sancionar las faltas calificadas como graves o muy graves será preciso instruir expediente con arreglo a las normas que se señalan en los artículos siguientes.

**Artículo duodécimo.**—El expediente se iniciará previa acta levantada por un Inspector de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión, de la que se entregará copia al farma-